



### **JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL**

La Tebaida Quindío, veinte (20) de abril de dos mil veintiuno (2021).

<b>PROCESO:</b>	<b>EJECUTIVO HIPOTECARIO MÍNIMA CUANTÍA</b>
<b>DEMANDANTE:</b>	<b>FONDO NACIONAL DEL AHORRO</b>
<b>DEMANDADA:</b>	<b>ALVARO JAVIER VARGAS VALENCIA</b>
<b>ASUNTO:</b>	<b>INADMITE DEMANDA</b>
<b>RADICACIÓN:</b>	<b>63401-4089-001-2021-00041-00</b>

Revisada la demanda para tramitar proceso de EJECUTIVO HIPOTECARIO DE MÍNIMA CUANTÍA, que presenta mediante apoderada judicial el FONDO NACIONAL DEL AHORRO “CARLOS LLERAS RESTREPO” NIT. 899.999.284-4, en contra del señor ALVARO JAVIER VARGAS VALENCIA, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.096.034.615, y verificados los anexos aportados, encuentra el despacho que existe causal para su inadmisión, teniendo en cuenta las siguientes falencias:

1.- Se debe acreditar la trazabilidad tanto del mensaje de datos como del correo electrónico por medio del cual se remitió el poder especial a la abogada GLORIA DEL CARMEN IBARRA por parte de HERVARAN S.A.S., el cual debe coincidir con el inscrito por la entidad para recibir notificaciones judiciales (Art. 5 Decreto Legislativo No. 806 del 4 de junio de 2020).

2.- Los valores consignados en los hechos y pretensiones de la demanda como cuotas causadas y no pagadas por la demandada, no se efectuaron correctamente con apego a la variación de la UVR establecida por el Banco de la República, dando lugar a que arrojen valores superiores a los que realmente corresponden, teniendo en cuenta que se realizó las conversiones a fecha 5 de febrero de 2021, y no a la fecha de vencimiento de cada cuota. En consecuencia, deberá efectuar las correcciones pertinentes.

3.- Del pagaré aportado, se extrae en la “cláusula cuarta, párrafo tercero” que el abono de cada cuota mensual se aplicará primero al pago de la prima de seguros y otros gastos pendientes, razón por la cual debe allegarse la póliza constituida desde el inicio del crédito y que ampare específicamente la obligación plasmada en el pagaré No. 1096034615 y el deudor como persona asegurada; en caso contrario, debe excluir el cobro de dichos valores en cada cuota desde la constitución del crédito y relacionar únicamente lo que corresponda a capital e intereses.

4.- Se desprende del pagaré No. 1096034615 allegado con la demanda, que el crédito fue pactado en instalamentos mensuales dentro de los cuales se cobraban intereses de plazo (incluidos en cada cuota) conforme se extrae de su “párrafo primero” (fl 10), razón por la cual, del capital insoluto acelerado indicado en la pretensión 1, debe discriminar de manera exacta que valor corresponde únicamente a capital para efectos de aplicar sobre éste los intereses de mora. }

5.- Frente al pagaré pactado en 238 cuotas mensuales debe relacionar los abonos efectuados con anterioridad a la presentación de la demanda, especificando las fechas, valores y a que concepto se aplicó.

6.- El demandante debe precisar si tiene en su poder los documentos “pagaré e hipoteca” originales que anexa en medio digital a la presente demanda.

7.- De conformidad con lo establecido en el artículo 82 numeral 6 del Código General del Proceso, el demandante debe indicar cuales documentos están en poder de la parte demandada a fin de que ésta los aporte.

8.- Debe allegar la demanda integrada con las correcciones aquí señaladas.

9.- Debe presentar la demanda y anexos conforme a las directrices trazadas por el Consejo Superior de la Judicatura para la organización del expediente digital.



Por lo anterior y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmitirá la presente demanda y se concederá a la parte demandante un término de cinco (5) días para que subsane las falencias presentadas, so pena de su rechazo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de La Tebaida (Q),

**RESUELVE**

**PRIMERO: INADMITIR** la presente demanda para tramitar proceso de EJECUTIVO HIPOTECARIO DE MÍNIMA CUANTÍA, que presenta mediante apoderada judicial el FONDO NACIONAL DEL AHORRO “CARLOS LLERAS RESTREPO”; por los argumentos expuestos en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: CONCEDER** el término de cinco (5) días a la parte interesada con el fin de que subsane las falencias antes anotadas, so pena de rechazo.

**TERCERO: NO RECONOCER** personería para actuar a la abogada GLORIA DEL CARMEN IBARRA CORREA.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

**Firmado Por:**

**LUZ MARINA CARDONA RIVERA  
JUEZ  
- DE LA CIUDAD DE -**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**62a17ba44ae6a5c1c912474e0c764115a379393df05946e1816216b5d3e9e6b5**

Documento generado en 20/04/2021 04:24:38 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR  
FIJACIÓN EN ESTADO DEL  
21 DE ABRIL DE 2021

**HÉCTOR MARTÍN OBANDO LASSO  
SECRETARIO**